



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0530/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SSEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SSEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 00030-04-2022-SSen-00357, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSÉ RADHAMES GARCÍA LIRIANO, en fecha 01/11/2021, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor JOSÉ RADHAMES GARCÍA LIRIANO, a la accionada MINSITERIO DE INTERIOR Y POLICIA, la PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, y la Licda. YANIT E. PUJOSL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada al parte ahora recurrente, señor José Radamés García Liriano, mediante el Acto núm. 2357/2022, instrumentado el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, recibido por su representante legal el Dr. Félix Encarnación.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor José Radamés García Liriano, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), debidamente recibido por el Tribunal Constitucional el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El antes referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 3122/2022, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y así como también, mediante el Acto núm. 3168/2022, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Al Ministerio de Interior y Policía le fue notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 922-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Además, a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional le fue notificado el recurso de revisión constitucional que ahora ocupa nuestra atención mediante el Acto núm. 4114-2022, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 00030-04-2022-SSEN-00357, declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor José Radamés García Liriano por encontrarse vencido el plazo de sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo con las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11, basándose esencialmente en los siguientes argumentos:

*a. 8. Conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia Núm. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”. (sic)*

*b. 11. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcado, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, si se trata de vulneración continua, el plazo desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

*c. 12. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*d. 13. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*e. 14. En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionada entregó de manera voluntaria el arma marca Sig Suer, modelo P226, serie núm. 171266, con su cargador, sin capsulas a la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 15 de abril del año 2019 y que en fecha 19/07/2021, mediante el acto número 958/2021, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, puso en mora a la parte recurrida para que en el plazo d 15 días francos entregará el arma de fuego de su propiedad, procediendo luego a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 01/11/2021; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento (el término del plazo de la puesta en mora), hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido dos (2) meses, tres (3) semanas y seis (6) días, o en su defecto 88 días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción.*

*f. 15. El legislador ha establecido un plazo tasado de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido (2) mese, tres (3) semanas y seis (6) días, o en su defecto declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE RADHAMES GARCÍA LIRIANO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

*g. 16. Al declarar el tribunal inadmisibile la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor José Radhames García Liriano, mediante su escrito contentivo del presente recurso, pretende lo que sigue:

*PRIMERO: Que sea declarada bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente Recurso de Revisión Constitucional, incoada por el accionante JOSE RADHAMES GARCÍA LIRIANO, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana; a lo fines de que comparezca a la audiencia que sea fijada para los fines de conocer esta acción constitucional de amparo. (sic)*

*SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, incoada en contra de las partes accionadas , así como el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, Y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA , en consecuencia anular la decisión recurrida y dictar su propia sentencia, ordenando a la accionada PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, a la devolución de la pistola marca SIG.SAUER, COLOR NEGRA, MODELO P226, SERIE NÚM. 171266, propiedad del recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: CONDENAR a la accionada PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), diarios por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por tratarse de un recurso constitucional.*

Los fundamentos de la parte ahora recurrente para justificar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son entre otros, los siguientes:

*a. ... el recurrente presento acto de puesta en mora en fecha 18 de Julio del 2021, y apodero el tribunal ante de los 60 días francos establecidos por la ley, previo vencimiento de los 15 días francos, otorgado a los accionados.*

*b. ... el tribunal aquo ha cometido un error en el cómputo del plazo otorgado a los accionados, ya que no se percató de que el 16 de Agosto y el 24 de Septiembre son días no laborables; Así como todos los plazos son francos, por lo que la acción fue puesta o presentada al tribunal antes del vencimiento de los plazos el cual vencía el día 03 de Noviembre del año 2021.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrida, Ministerio de Interior y Policía, mediante su escrito de defensa presentado en ocasión del presente recurso de revisión constitucional, presenta el siguiente petitorio:

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SEEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA PRINCIPAL*

*PRIMERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional proceda a declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor José Radhames García Liriano en contra de la sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00357 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley 13711 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA*

*SEGUNDO: Que sea ratificada la inadmisibilidad de la Acción de Amparo incoada por el señor José Radhames García Liriano en contra de la sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00357 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por haber transcurrido el plazo establecido para interponer la acción de amparo, en virtud del numeral 2, artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia, que sea confirmada dicha sentencia objeto del presente recurso.*

*DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA*

*TERCERO: Que se rechace el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor José Radhames García Liriano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que no verifica que se haya violentado algún Derecho fundamental.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: En cualquier caso, que se declare el proceso libre de costas, conforme el artículo 66 de la Ley 137-11.*

El Ministerio de Interior y Policía fundamenta el antes referido petitorio en los motivos siguientes:

*i. Sobre la Inadmisibilidad del Presente Recurso de Revisión Constitucional.-*

*11. El recurso de revisión presentado por el señor José Radhames García Liriano no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No.137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: “(...) a lo especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.*

*15. En tal sentido, del análisis ponderado del expediente, se evidencia que el señor José Radhames García Liriano, no ha establecido ante el Tribunal Constitucional las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional con los elementos anteriormente descritos.*

*ii. Sobre el medio de Inadmisión sustentado en la sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00357 de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).*

*17. Que en cuanto al medio de inadmisión que sustenta la sentencia objeto del presente recurso está sustentada en las normas legales vigentes que rigen la materia, por lo que la decisión vertida en la sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00357 de fecha veintiuno (21) del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mes de junio del año dos mil veintidós (2022), en sus numerales 14 y 15, fue sustentada de la siguiente manera: “14. En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionada entregó de manera voluntaria el arma marca Sig Suer, modelo P226, serie núm. 171266, con su cargador, sin capsulas a la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 15 de abril del año 2019 y que en fecha 19/07/2021, mediante el acto número 958/2021, instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional, puso en mora a la parte recurrida para que en el plazo d 15 días francos entregará el arma de fuego de su propiedad, procediendo luego a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo en fecha 01/11/2021; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento (el término del plazo de la puesta en mora), hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido dos (2) meses, tres (3) semanas y seis (6) días, o en su defecto 88 días, es decir, que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecidos por el legislador para interponer este tipo de acción. 15. El legislador ha establecido un plazo tasado de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido (2) mese, tres (3) semanas y seis (6) días, o en su defecto declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE RADHAMES GARCÍA LIRIANO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*21. Que por tales razones, el medio de inadmisión acogido por el tribunal a-quo en la sentencia objeto del presente recurso, fue tomada respetando los parámetro legales vigentes, por lo que dicha decisión debe ser ratificada. (si)*

*iii. Sobre el fondo:*

*22. Que en el caso que nos ocupa, se trata una solicitud de devolución de arma de fuego, intentada por el señor José Radhames García Liriano ante este Ministerio de Interior y Policía.*

*23. Que por su parte, este Ministerio de Interior y Policía, mediante certificación Núm. 00039, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el Encargado Depósito de Armas M.I.P, informa que la pistola marca Sauer, modelo P226, serie No. 171266, serie No. 171266 no se encuentra información en la base de datos sobre dicha arma en el depósito del MIP.*

*27. Que a pesar de que en los depósitos de este Ministerio de Interior y Policía no se encuentra el arma ut supra mencionada, es de rigor recalcar que el señor José Radhames García Liriano, está imposibilitado de poseer dicha arma de fuego, por no cumplir las condiciones establecidas en la normativa vigente, es decir, la autoridad pública tiene el deber de retener las armas de fuego hasta que el titular del derecho de propiedad regularice el estatus de los requisitos necesarios para porte y tenencia de arma de fuego.*

*33. En tal sentido, queda demostrado que este Ministerio de Interior y Policía no posee en arma de fuego en cuestión y que por demás dicho señor no posee la licencia de tenencia y porte de armas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La otra parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante su escrito de defensa presentado en ocasión del presente recurso de revisión constitucional, presenta el siguiente petitorio:

*ÚNICO: Que, en cuanto al fondo, se declare inadmisibile, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor José Radhames García Liriano, conforme a las previsiones del artículo 70 numeral 2do de la Ley 137-11, confirmado así la sentencia impugnada, toda vez de que ha transcurrido un plazo mayor de 60 días; así como también porque dicha decisión adquirió la Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada.*

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional fundamenta el antes referido petitorio en los motivos siguientes:

*a. 5. (...) la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, falló acogiendo el medio de Inadmisión interpuesto por la Procuraduría General de la República, en consecuencia, declara Inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor José Radhames García Liriano, en fecha 01/11/2021, por encontrarse vencido el plazo de los Sesenta (60) días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do. de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de noviembre de dos mil

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SEEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintidós (2022), recibida en este tribunal constitucional el tres (3) de enero de dos mil veintitrés (2023), en cuyas conclusiones solicita lo que sigue:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: DECLARAR, en cuanto a la forma, INADMISIBLE, por extemporáneo, el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 29 de agosto 2022 por JOSE RADHAMES GARCIA LIRIANO contra la Sentencia No. 0030-04-2022-SS-00357 de fecha 21 de junio del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Acción de Amparo, y en virtud de que el indicado Recurso no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la ley 137-11, careciendo de relevancia y especial trascendencia, y además por inobservancia de los artículos 78, 95, 96 y 97 de la Ley 137-11 y de las normas supletorias contenidas en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978, por las razones arriba expuestas.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 29 de agosto 2022 por JOSE RADHAMES GARCIA LIRIANO en contra la Sentencia No. 0030-04-2022-SS-00357 de fecha 21 de junio del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Acción de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

La Procuraduría General Administrativa fundamenta el antes referido petitorio en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SS-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. ... el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 29 de agosto 2022 por JOSE RADHAMES GARCIA LIRIANO, dicha parte no aporta la prueba de haber ejercido su derecho a recurrir en tiempo hábil debido a que interpuso su Recurso fuera del cómputo del plazo que manda la normas, incurriendo en la inobservancia de las formalidades que establece la misma. Por vía de consecuencia, el presente recurso deberá ser declarado, en cuanto a la forma, Inadmisible, por haber sido presentado de manera extemporánea.

b. ... conforme al principio de legalidad de las formas “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica”. Que dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia mediante sentencia Num. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: “Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de éstas se sanciona con la nulidad del recurso.”

c. ... es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.

d. ... para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibles, en la decisión recurrida, los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le son planteados antes de examinar el fondo de la controversia y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. ... el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por JOSE RADHAMES GARCIA LIRIANO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/0007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. ... la Sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00357 de fecha 21 de junio del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Acción de Amparo, objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por JOSE RADHAMES GARCIA LIRIANO, al acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para la interposición de la acción, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011; y que para tales fines fundamentan los jueces la decisión a quó en ese tenor, en la página 10 los numerales 13, 14, y 15, respectivamente y que al referirse al presente caso expresan : “Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua la acción habrá de resultar inadmisibile (...)”.

g. ... en su instancia, el recurrente JOSE RADHAMES GARCIA LIRIANO menciona en la decisión impugnada le fueron conculcados derechos fundamentales previsto en los artículos 50, 51, 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución política de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dominicana, , sin embargo y conforme a lo ut supra indicado la sentencia recurrida no adolece de los presuntos vicios invocados, por no existir las infracciones constitucionales aludidas, por tanto, en la referida sentencia les fueron salvaguardados sus derechos fundamentales, incluyendo Derecho al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Derecho a una Tutela Judicial Efectiva Derecho de Propiedad, en apego a nuestro ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión Constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma, por las razones anteriormente expuestas y Rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.*

## **7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 00030-04-2022-SSEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 2357/2022, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 3122/2022, del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SSEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Acto núm. 3168/2022, del quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Acto núm. 922-2022, del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Saturnina Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Acto núm. 4114-2022, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que se presenta un conflicto entre los esposos, el señor José Radhames García Liriano -hoy parte recurrente- y la señora Dominga Lucía Báez, por lo que dicha señora procedió a presentar una denuncia ante el Departamento de Violencia de Género con la finalidad de que se ordenara al señor García la salida de la casa a donde vivían antes de divorciarse y que además lo desarmaran.

Ente tal denuncia y en ocasión de la presentación de la citación para que procediera a presentarse ante la Fiscalía de la Rómulo Betancourt, según alegato dicha citación fue realizada telefónicamente, el señor José Radhames García Liriano, de manera voluntaria, procedió a entregar su arma de fuego a la fiscalía,

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correspondiente a una pistola marca Sig Sauer, color negra, modelo P226, serie núm. 171266 con su cargador, el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Después de la entrega de la referida pistola y ante la supuesta no judicialización del caso, el señor García procedió a solicitar su devolución tanto a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como al Ministerio de Interior de Policía y ante la negativa a dicha solicitud, procedió a interponer una acción de amparo con la finalidad de que se ordenar la entrega de la pistola en cuestión, ante el Tribunal Superior Administrativo la cual fue declarada inadmisibile por extemporáneo en aplicación del artículo 70 numeral 2) de la Ley núm. 137-11, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185 numeral 4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. Esta sede constitucional considera oportuno recordar que la parte *in fine* del artículo 95 de la referida Ley núm., 137-11 dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, **en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación**<sup>1</sup>.*

c. Sobre el antes señalado plazo, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0080/12,<sup>2</sup> afirmó que el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la sentencia a recurrir, lo calificó como días *hábil*, excluyendo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).<sup>3</sup> Esta alta corte, también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia integra en cuestión.<sup>4</sup>

d. En torno al antes referido plazo, este tribunal asentó el criterio de que el incumplimiento del mismo se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso, tal como fue ratificado mediante la Sentencia TC/0779/17<sup>5</sup> tal como sigue:

<sup>1</sup> Subrayado y negrita nuestro

<sup>2</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)

<sup>3</sup> Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

<sup>4</sup> Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

<sup>5</sup> Del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. En relación con el referido plazo, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12,<sup>3</sup> estableció que en el mismo se computan solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábado y domingo, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia así como también ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. Este precedente ha sido reiterado en las Sentencias TC/0061/13,<sup>6</sup> TC/0071/13<sup>7</sup> y TC/0132/13.*

e. El caso que nos ocupa, mediante los documentos anexos a este expediente se puede advertir que la Sentencia núm. 00030-04-2022-SSEN-00357, fue notificada a la parte ahora recurrente, señor José Radamés García Liriano, mediante el Acto núm. 2357/2022, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

f. En relación con la validez de la notificación de la sentencia a recurrir en manos de los representantes legales de la parte recurrente, este tribunal ha asentado el criterio de que solo en caso que sea el mismo abogado en ambas instancias, como el caso de la especie, cuyo criterio ha sido ratificado mediante la Sentencia TC/0372/20,<sup>8</sup> tal como sigue:

*j. En la Sentencia TC/0710/16, este tribunal consideró válida la notificación realizada al abogado de la parte recurrente –aún no se hubiera realizado a la propia recurrente–, por ser la misma abogada que lo representó en ocasión del proceso anterior, y en consecuencia, ser la misma persona que representó los intereses del recurrente en ambas instancias, es decir, tanto en ocasión del recurso de casación*

<sup>6</sup> Del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

<sup>7</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

<sup>8</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trataba. Este criterio fue también reiterado en la Sentencia TC/0336/17.*

g. Posteriormente, en la Sentencia TC/0260/17,<sup>9</sup> en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, reiteró el criterio antes señalado, tomando en consideración que el accionante había elegido domicilio en el domicilio profesional de sus abogados, que fue precisamente donde se realizó la notificación.

h. En este sentido, mediante el escrito contentivo de la acción de amparo objeto de la sentencia ahora recurrida en revisión, se puede claramente evidenciar que el señor José Radamés García Liriano hizo elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Félix Encarnación., lugar a donde se realizó la referida notificación.

i. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, en cuanto a que, la sentencia ahora objetada fue notificada a la parte hoy recurrente a través de su apoderado legal, tanto en el conocimiento de la acción de amparo como en el presente recurso de revisión Dr. Félix Encarnación, además en el lugar del domicilio elegido, se evidencia la validez de la referida notificación, por lo que, procede realizar el computo correspondiente a fin de evidenciar el cumplimiento o no del plazo de ley.

j. En ese orden, la sentencia recurrida al haber sido notificada el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) y la presentación del presente recurso fue realizada el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), a los siete (7) días laborables, se evidencia que fue incoado fuera del plazo legal, por

<sup>9</sup> Del veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SSSEN-00357, interpuesto por el señor José Radamés García Liriano, deviene en inadmisibles por extemporáneo, por lo que, se acoge el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Domingo Gil. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SSSEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Radamés García Liriano; a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>10</sup> de la Constitución y 30<sup>11</sup> de la Ley 137-11, y Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su

<sup>10</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>11</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. En fecha veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022), el señor José Radamés García Liriano, recurrió en revisión constitucional de decisión de amparo la Sentencia núm. 00030-04-2022-SS-SEN-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo, tras considerar, que en el momento de su interposición se encontraba vencido el plazo de sesenta días dispuesto en el artículo 70.2 de la referida Ley 137-11.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de inadmitir el recurso por extemporáneo, tras considerar, que fue incoado fuera del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11.

3. Con el debido respeto a los demás miembros que integran este Tribunal, me permito exponer las razones por las que, a mi juicio, en la especie, considero que, en opinión contraria, el recurso de revisión de amparo debió ser declarado admisible, por consiguiente, procedía examinar la acción de amparo con el fin de proteger el derecho invocado, por efecto de las características intrínsecas del derecho que se pretende proteger, en este caso, el derecho fundamental de propiedad.

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SS-SEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. ALCANCE DEL VOTO: EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPRESCRIPTIBLE CUANDO TIENE SU FUNDAMENTO EN LA VIOLACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD.**

4. Este colegiado constitucional declaró inadmisibile el recurso de revisión, estableciendo entre otros los razonamientos siguientes:

*h) En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, en cuanto a que, la sentencia ahora objetada fue notificada a la parte hoy recurrente a través de su apoderado legal, tanto en el conocimiento de la acción de amparo como en el presente recurso de revisión Dr. Félix Encarnación, además en el lugar del domicilio elegido, se evidencia la validez de la referida notificación, por lo que, procede realizar el computo correspondiente a fin de evidenciar el cumplimiento o no del plazo de ley.*

*i) En ese orden, la sentencia recurrida al haber sido notificada en fecha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) y la presentación del presente recurso fue realizada en fecha, veintinueve (29 de agosto de dos mil veintidós (2022) a los siete (7) días laborables, se evidencia que fue incoado fuera del plazo legal, por lo que, el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SSEN-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) interpuesto por el señor José Radamés García Liriano, deviene en inadmisibile por extemporáneo, por lo que, se acoge el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Sin embargo, tal como hemos apuntamos en los antecedentes, este Tribunal Constitucional debió examinar el fondo del recurso de revisión planteado, en su imperativo rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales, haciendo énfasis en el derecho de propiedad, en razón de que en la instancia contentiva del recurso el recurrente, señor José Radamés García Liriano, expuso los agravios que alega le provocó la sentencia de amparo al no ordenar la devolución del arma de fuego de su propiedad retenida por el Ministerio de Interior y Policía y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, concluyendo de la manera siguiente:

*“PRIMERO: Que sea declarada bueno y válido, en cuanto a la forma, la presente Recurso de Revisión Constitucional, incoada por el accionante **JOSE RADHAMES GARCÍA LIRIANO**, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por haber sido hecha conforme a las leyes de la República Dominicana; a lo fines de que comparezca a la audiencia que sea fijada para los fines de conocer esta acción constitucional de amparo. (sic)*

***SEGUNDO: Que en cuanto al fondo, ACOGER en todas sus partes la presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, incoada en contra de las partes accionadas, así como el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, Y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia anular la decisión recurrida y dictar su propia sentencia, ordenando a la accionada PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, a la devolución de la pistola marca SIG.SAUER, COLOR NEGRA, MODELO P226, SERIE NÚM. 171266, propiedad del recurrente<sup>12</sup>.***

***TERCERO: CONDENAR a la accionada PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, en un astreinte de CINCO***

<sup>12</sup> Subrayado para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$5,000.00), diarios por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir.*

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por tratarse de un recurso constitucional.”*

**a) Admisibilidad de la acción de amparo por el carácter imprescriptible del derecho de propiedad.**

6. Sobre este aspecto, la sentencia objeto del presente voto declara inadmisibile el recurso de revisión porque se interpuso vencido el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley 137-11, empero, basado en los principios rectores de efectividad, oficiosidad, favorabilidad e informalidad, con el objetivo de salvaguardar el derecho de propiedad alegado como conculcado, esta Corporación constitucional debió dar por establecido que el recurso fue interpuesto dentro del mencionado plazo, por el carácter de imprescriptibilidad del derecho presuntamente vulnerado.

7. Este Tribunal mediante el precedente TC/0257/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), en un proceso con parecido plano fáctico, en lo relativo al carácter del derecho de propiedad, sostuvo “(...) *que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva*” [las cursivas y negritas son nuestras].

8. Más tarde, este órgano de justicia constitucional superando ese criterio y asumiendo el criterio del voto de principio del suscribiente, estableció que el derecho de propiedad es imprescriptible, a tal efecto, en la Sentencia TC/0249/19 del siete (7) del de agosto del año dos mil diecinueve (2019), sostuvo:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“L. En este contexto, este colegiado constitucional considera que, por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible<sup>13</sup>, es decir que siempre que un bien sea retenido por un ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes.*

*m. En un caso con presupuestos facticos semejantes, es decir, que se ordenó la devolución del vehículo envuelto en la controversia, aun estando vencido el plazo de los sesenta (60) días para interponer la acción de amparo, por entender que ante la no entrega del automóvil, se estaba en presencia de una violación continua, este tribunal dictó la Sentencia TC/0257/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) en la que estableció en la página 22, literal j) que: “El Tribunal Constitucional considera correcto el criterio jurisprudencial desarrollado por el tribunal que dictó la sentencia recurrida, en el entendido de que mientras se mantenga la violación dicho plazo se renueva”.*

9. Lo sostenido en la sentencia objeto de voto particular, no solamente viola los autos precedentes pacíficos y progresivos de esta Corporación, sino que es una involución a la doctrina desarrollada y reforzada del derecho fundamental a la propiedad, es por ello que el suscribiente ha sostenido en votos

<sup>13</sup> Subrayado por nosotros para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particulares<sup>14</sup>, que el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 no prescribe cuando el derecho que se procura salvaguardar con la acción de amparo es el derecho de propiedad, en razón de que la norma fundamental no puede estar supeditada a la norma procesal que le sirve para materializarse, puesto que las normas procesales constitucionales, al no ser únicamente instrumentos que regulan los procedimientos, se conciben como medios para hacer efectivos los derechos constitucionales; razón por la cual se les atribuye el carácter de derecho procesal constitucional concretizado. Esta tesis ha sido planteada por HÄBERLE<sup>15</sup>, para quien *“el derecho procesal constitucional es concretización de la Ley Fundamental en dos dimensiones: porque él mismo es derecho procesal y en la medida que la Ley Fundamental se sirve de él para materializar sus fines”*.

10. En efecto, al armonizarse la norma procesal y la fundamental, y por tratarse de un derecho imprescriptible y oponible frente a terceros, como lo es el derecho de propiedad, el plazo debe considerarse de igual modo imprescriptible; haciéndose necesario que impere la supremacía de este derecho respecto del plazo, para que su ejercicio no quede limitado por una norma que debe procurar salvaguardarlo. En este sentido, deben coexistir de manera armoniosa ambas normas para hacer viable el derecho, por lo que el plazo permanece abierto en tanto subsista la vulneración al derecho de propiedad.

11. La labor de interpretación<sup>16</sup> de la Constitución en armonía con las leyes procesales supone entender que el Derecho procesal constitucional no

<sup>14</sup> TC/0257/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0004/18 del 02 de enero de dos mil dieciocho (2018) y TC/0953/18 del 10 de diciembre de dos mil dos mil dieciocho (2018).

<sup>15</sup>HÄBERLE, PETER.*Ensayo El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional*. Página 28.

<sup>16</sup>HÄBERLE, PETER.En relación a la interpretación señala el autor que el Tribunal Constitucional suele fomentar una interpretación teleológica, según corresponda al asunto, y esto en el caso de las normas más diversas; el Tribunal argumenta «siguiendo el sentido del asunto»; una continuación de esta línea sería mostrar como contraejemplos una serie de analogías bien meditadas. El Tribunal Constitucional hace que los procedimientos particulares se acerquen los unos a los otros a través



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constituye un fin en sí mismo, sino un instrumento de realización de sus fines. Esta relación puede derivar en tensión cuando el instituto procesal conduce a desvalorar o disminuir la dimensión subjetiva y objetiva del derecho fundamental protegido por la Constitución. Al tenor de lo expresado, el Derecho procesal constitucional reclama su autonomía<sup>17</sup> frente a las normas procesales ordinarias, contribuyendo de esta manera a la materialización de la Constitución más que a la simple aplicación de una regla procesal que opera aniquilando el derecho a ser tutelado.

12. La vocación de permanencia en el tiempo del derecho de propiedad y la transmisión de la titularidad bajo las normas previstas en la ley, le atribuyen a este derecho el carácter de imprescriptible reconocido por esta corporación en la decisión indicada, lo cual no puede ser reducido por efecto de la aplicación de una norma procesal que está llamada a servir de instrumento para la protección del derecho ni a depender la admisibilidad de la acción de amparo de la aplicación de un principio rector de dicha norma procesal, por consiguiente, este enfoque debía ser contemplado en la Sentencia de este Tribunal, para establecer que el plazo no había perimido por el carácter imprescriptible del derecho de propiedad, conforme al mandato<sup>18</sup> constitucional de interpretar los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable al titular de los mismos.

de la técnica de analogías. Busca las ideas fundamentales de una norma de Derecho procesal, los principios fundamentales generales del Derecho procesal constitucional e incluso llega a buscar las del Derecho procesal en su totalidad. Estos métodos de interpretación y tópicos redondean el cuadro: el Tribunal Constitucional desarrolla el Derecho procesal constitucional a partir de la Ley Fundamental y de los estatutos del Tribunal Constitucional. Continúa pensando en su desarrollo, rellena los «vacíos» y se mueve en el fructífero campo de tensiones de «el principio y la norma». Los puentes a una interpretación integral son obvios. Página 44.

<sup>17</sup> En el citado ensayo el autor sostiene que la autonomía del Derecho procesal constitucional, entendida aquí en sentido amplio, tiene consecuencias en la configuración específicamente constitucionalista de los estatutos del Tribunal Constitucional y de su interpretación «desde la perspectiva de la Ley Fundamental». El Derecho procesal constitucional como Derecho constitucional concretizado implica necesariamente tomar una cierta distancia con respecto a las demás normas procesales. No son una «conversión» de la Ley Fundamental al Derecho procesal con la misma intensidad que lo son los estatutos del Tribunal Constitucional, por más que estos también estén al servicio de la Ley Fundamental, de la misma manera que el SGG por ejemplo está al servicio de los principios del Estado social. página 36.

<sup>18</sup> Artículo 74.4 de la Constitución de la República Dominicana.

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SEEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**b) Carácter precario del derecho de propiedad sobre las armas de fuego.**

13. En lo relativo a otro aspecto, consideramos igualmente, visto el plano fáctico del proceso dilucidado, que este tribunal en la decisión analizada debió considerar como parte trascendente del recurso, continuar desarrollando su doctrina relativa al carácter precario del derecho de propiedad que tienen las personas, sean estas físicas y jurídicas, sobre las armas de fuego.

14. En lo que concierne al derecho de propiedad del titular de un arma de fuego, el Tribunal Constitucional estableció en la reseñada Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente:

*“En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal procederá a determinar el alcance y contenido del derecho que tiene una persona que adquiere un arma de fuego; (...).*

*El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, el ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo a seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.”*

15. Como hemos expresado, la sentencia objeto de voto al inadmitir el presente recurso de revisión de amparo carece de análisis de aspectos importantes que le hubiesen conducido a comprobar y a establecer cuestiones relevantes del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

proceso, tales como, las especiales características de esta tipología del derecho de propiedad.

**c) Aplicación en la especie de principios rectores.**

16. Es importante destacar que la justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos aquéllos que -de alguna forma- contienen mandados a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

*Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

*Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva.*

*Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

17. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez ...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) los procesos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva; (iii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iv) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

18. Conforme a la doctrina constitucional los principios son mandatos de optimización de la ley y por tanto no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores es su propiedad más esencial.

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SEEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva. Los citados autores ilustran su postura argumentando: Así, por ejemplo [...], a partir del principio de que *“todos los españoles tienen derecho a una vivienda digna” conjuntamente con el enunciado de que “abaratar los créditos facilita que un mayor número de personas acceda a una vivienda digna” puede concluirse, cuando menos, que “hay una razón para que el Estado abarate los créditos de la compra de viviendas”*.

20. Por estas razones los principios contenidos en los procedimientos de la Ley Orgánica (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución) no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona. Es por ello que ATIENZA y MANERO afirman que, un principio, en sentido estricto “expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)”

21. Llegado a este punto podemos sostener que el Tribunal Constitucional, con base en los citados principios de efectividad, favorabilidad, oficiosidad e informalidad, rectores del sistema de justicia constitucional, debió en la especie aplicar una tutela judicial diferenciada del artículo 95 de la referida Ley 137-11 y, en ese orden, declarar su cumplimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Y es que, conforme lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución, la acción de amparo es un procedimiento que no está sujeto a formalidades, por lo que su inadmisibilidad “debe ser la excepción, la admisibilidad la regla”.

23. En atención a lo expuesto, no compartimos la inadmisibilidad pronunciada con base en el criterio de que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de cinco (5) días exigidos en el artículo 95 de la Ley 137-11; porque consideramos, que en el cauce de un proceso de amparo libre de formalismos y obstáculos que limiten el acceso a una tutela judicial efectiva, bastaría con una simple lectura del recurso para identificar la violación al derecho de propiedad que el recurrente aduce le causó la sentencia recurrida.

24. De manera que, en los procesos constitucionales, en atención al principio de supremacía constitucional que proclama la Constitución, debe prevalecer la garantía del pleno goce de los derechos fundamentales, libres de formalismos irrazonables que lo limiten o supriman, máxime cuando la norma procesal es una herramienta para su materialización; y, es que como sostiene HÄBERLE, *[e]l Derecho Procesal Constitucional significa en dos sentidos la concretización de la Constitución. De un lado, es por sí mismo un Derecho Constitucional concretizado, y por otro le sirve al TFCA a concretizar la Constitución ...*<sup>19</sup>

25. A nuestro juicio, una solución más garantista para el caso ocurrente era posible y necesaria, ya que la interpretación restrictiva de una de las normas que rigen el proceso de amparo ha conllevado la aplicación de un criterio insuficiente que en modo alguno asegura la efectividad del derecho al recurso, cuya protección este órgano constitucional está llamado a garantizar.

<sup>19</sup> HÄBERLE, PETER. “El Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán”, en Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, 2002, p. 29.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

26. En definitiva, en supuesto como el ocurrente es pertinente que esta Corporación admita el recurso, revoque la decisión, consecuentemente examine la acción, y con base los principios de efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad, examine el fondo del conflicto y determine si al señor José Radamés García Liriano, le violaron el aludido derecho fundamental.

### **III. CONCLUSIÓN**

La cuestión planteada conduce a que este Tribunal Constitucional en supuestos con igual o parecido plano fáctico, por aplicación de los principios rectores indicados, examine declarar admisible el recurso de revisión de amparo dirigiendo la argumentación a resaltar la naturaleza procesal de la regulación del plazo de sesenta días para interponer la acción de amparo establecidos en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 y, en consecuencia, dejar establecido que la acción de amparo no prescribió porque estaba dirigida a preservar un derecho fundamental imprescriptible como es el derecho a la propiedad.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio expresado por la mayoría de los magistrados que integraron el Pleno del Tribunal durante la discusión del proyecto que devino en la presente sentencia, tengo a bien expresar las consideraciones que sirven de sustento a mi voto disidente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **Introducción**

Para una más clara exposición de mi voto disidente, creo que es pertinente hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), necesaria para su mejor comprensión, para luego pasar a explicar los aspectos que, conforme a mis consideraciones, obvió o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia y que justificaron mi separación del voto mayoritario (II).

### **I. La decisión del Tribunal**

En lo atinente a la decisión dictada por el Tribunal, será necesario hacer una breve explicación del historial procesal del asunto (A) y, a continuación, un breve análisis de los criterios que condujeron al Tribunal a tomar la decisión por mí criticada (B).

#### **A. El historial procesal del asunto**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente y la sentencia a que este caso se refiere, los hechos más relevantes, a los fines de voto disidente, son los siguientes: a) en fecha 1 de noviembre de 2021 el señor José Radamés García Liriano interpuso una acción amparo contra el Ministerio de Interior y Policía y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante la cual reclamaba la entrega de un arma de fuego que le había sido incautada; b) esta acción tuvo como resultado la sentencia 0030-04-2022-SS-00357, dictada en fecha 21 de junio de 2022 por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró la inadmisibilidad de la referida acción de amparo; c) esa sentencia fue notificada al señor José Radamés García Liriano, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el acto núm. 2357/2022, instrumentado en fecha **18 de agosto de 2022** por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SS-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo; y d) en fecha **29 de agosto de 2022 2019** el señor García Liriano **recurrió en revisión** la mencionada decisión, recurso que fue declarado inadmisibles, por extemporáneo, por el Tribunal Constitucional mediante la presente sentencia, objeto de mi voto disidente.

**B. Los criterios del Tribunal**

La inadmisibilidad del recurso declarada por el Tribunal Constitucional descansa, como fundamento de la decisión dada, en los siguientes criterios:

- a. En primer lugar, la inadmisibilidad declarada tiene como punto de partida el artículo 95 de la ley 137-11, el cual dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- b. En segundo lugar, el Tribunal indicó: “... la sentencia recurrida al haber sido notificada en fecha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) y la presentación del presente recurso fue realizada en fecha, veintinueve (29 de agosto de dos mil veintidós (2022) a los siete (7) días laborables, se evidencia que fue incoado fuera del plazo legal, por lo que, el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SEEN-00357 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022) interpuesto por el señor José Radamés García Liriano, deviene en inadmisibles por extemporáneo, por lo que, se acoge el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativo” [*sic*].

**II. Los aspectos relevantes de mi voto disidente**

Para un mayor o mejor entendimiento de mi voto disidente en el presente caso, entiendo pertinente exponer, aun sea en unas escasas líneas, las reglas que

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SEEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

**A. El cómputo de los plazos en materia procesal**

El texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil<sup>20</sup>, texto que, aunque el Tribunal no lo dice, ha de ser aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone –como puede apreciarse con facilidad– que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies ad quem*) cuando ésta se hace “a persona o a domicilio”. Es decir, el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco –lo que es fundamental para entender el asunto– éste comienza a contarse a partir del segundo día, además de excluir el día del vencimiento, agregando un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que ***al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco***. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco<sup>21</sup>. Este mismo razonamiento es el que sirve de

<sup>20</sup> El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

<sup>21</sup> Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Cito, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación,”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”. Ocurre igual cuando ese último día no es hábil por algún otro motivo, como, por ejemplo, el cierre del tribunal en que ha de ser depositada la instancia recursiva.

En resumen: a) en el plazo franco no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

Sólo sobre la base de esas claras premisas (que considero básicas y fundamentales y que –conforme a mi criterio– no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de mi voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

## **B. El debido cómputo del plazo en el presente caso**

ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es mío).

Expediente núm. TC-05-2023-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Radamés García Liriano contra la Sentencia núm. 00030-04-2022-SEEN-00357, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Para entender mi posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 5 días establecido por el artículo 95 de la ley 137-11 se convierte en un plazo de 7 días, al que han de ser sumados, también, los días no hábiles incluidos dentro de éste. Además, ese plazo (que ya es de 7 días fijos, como dije, y al que se adicionan los días no hábiles) se cuenta (se computa) de día a día.

2. En el caso a que se refiere esta decisión el indicado plazo tuvo inicio (como apunta la sentencia) el día 21 de septiembre de 2022, fecha a partir de la cual comenzaba a computarse el plazo de 5 días del artículo 95, al que debió adicionarse los **dos días francos**, convirtiéndolo así –como he dicho– en un plazo de 7 días a partir del referido 18 de agosto de 2022. A ese plazo se suman, además, los días **sábado 20 y domingo 21 de septiembre** (días no hábiles incluidos dentro de esos 7 días). Ello quiere decir que **el señalado plazo inicial de 5 días se convirtió, en la especie, en un plazo de 9 días (5+2+2=9)**. Siendo así, hay que concluir que **el plazo vencía el sábado 27 de agosto de 2022, pues entre el 18 y el 27 de agosto hay, incuestionablemente, 9 días. Pero como el sábado 27 no era hábil, lo mismo que el domingo 28 (aplicando aquí la regla establecida por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil), hay que sumar estos otros dos días al plazo, por terminar el plazo en un día no hábil. De ello se concluye que el último día hábil para interponer el recurso de revisión a que se refiere este caso fue el lunes 29 de agosto de 2022, fecha en la que el señor García Liriano interpuso su recurso, lo que quiere decir que lo hizo dentro del plazo previsto por el mencionado artículo 95.**

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indico a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el mío hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que yo sostengo en mi voto disidente no hay afirmaciones disparatadas ni incoherentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.
  
- b) También debe considerarse como incuestionable que los artículos 94 y siguientes de la ley 137-11 han establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones dictadas en materia de amparo*) que, aunque regulado por una norma adjetiva, tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*, orientado a la protección de una garantía fundamental, concebida como tal por el artículo 72 de nuestra Ley Fundamental.
  
- c) Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, **el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.**

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que **hay serias y razonables dudas respecto de la interpretación de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental**) **la interpretación del texto ha debido favorecer al titular del derecho a recurrir en revisión**. Sin embargo, creo (con todo el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno) que **el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el principio pro homine o principio de favorabilidad**, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión**

Considero, en consecuencia, de conformidad con el criterio aquí expresado, que el Tribunal Constitucional no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión, pues de haberlo hecho no habría declarado la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo. Ello nos habría conducido a una **visión más garantista del derecho al recurso de revisión en materia de amparo**, regulado, como se ha dicho, por los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11, textos que, hay que reconocerlo, establecen una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictada en materia de amparo*, como una manera de ejercer control sobre esas decisiones, lo que está referido, de manera indefectible, a la misión que el artículo 184 confiere al Tribunal Constitucional para la protección de los derechos fundamentales.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**